



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE182316Proc #: 4009732Fecha: 11-08-2019  
Tercero:35489774 – CANTERA SANTA HELENA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc:  
ExternoTipo Doc: Acto Administrativo

## RESOLUCION N. 02009 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, profirió la **Resolución 1848 del 9 de noviembre de 2000**, por medio del cual resolvió:

**Artículo primero.** *Imponer a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, la ejecución del Plan de Manejo de Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA) para mitigar, controlar y compensar el deterioro de los recursos naturales proveniente de la explotación de arenas y piedras llevada a cabo en la Cantera Santa Helena, ubicada en la Vereda Vila del Diamante de la Localidad de Bosa, en jurisdicción territorial de Santa Fe de Bogotá D.C.*

**Parágrafo.** *El plazo para la ejecución del PMRRA es de dos (2) años improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, ciñéndose estrictamente a cada una de las obras propuestas y al cronograma de actividades señalado.*

**Artículo segundo.** *Ordenar el cierre definitivo del área de explotación de arenas y piedras realizada en la Cantera Santa Helena, ubicada en la Vereda Villa del Diamante de la Localidad de Bosa, en jurisdicción territorial de Santa Fe de Bogotá D.C, debido a que se encuentra fuera de las zonas compatibles con la minería y no cuenta con permiso, licencia o contrato de concesión vigente otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, según lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución No. 1277 de 1996, emana da del Ministerio del Medio Ambiente.*

**Artículo tercero.** *Los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, deberán presentar ante la CAR informes semestrales de avance de las actividades efectuadas., incluyendo las siguientes actividades: Cuantificación y análisis de actividades de manejo ambiental, contrastando lo programado con lo ejecutado, evaluación de la eficiencia de las medidas de restauración ambiental, dificultades presentadas y medidas adoptadas, análisis de resultados de los monitoreos realizados, evaluación detallada de la evolución de la estabilidad de los taludes en recuperación, plano detallado que compare actividades realizados contra actividades por ejecutar.*



**Artículo cuarto.** Imponer a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas la obligación de contar con asesoría técnica permanente, controlando potencialmente los fenómenos de remoción en masa durante y posterior a la restauración; así como no permitir el uso de dinamita en la Cantera Santa Helena.

**Artículo quinto.** Informar a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, que los materiales extraídos durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental aquí impuesto podrán ser comercializados.

**Artículo sexto.** Imponer a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, la obligación de especificar en el plan de contingencia el procedimiento detallado para el caso de deslizamientos; debido al alto riesgo que existe en esta zona y por la cercanía de las viviendas.

**Artículo séptimo.** Imponer a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, la obligación de especificar el número y tipo de especies vegetales que se van a sembrar.

**Artículo octavo.** Informar a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, que por ningún motivo se permitirá el establecimiento de viviendas en el área de recuperación como uso futuro de dicha zona.

**Artículo noveno.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, a los señores Luz Linda Ávila, Bárbara Arenas Vela, Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas, deberá constituir a favor de la CAR, con destino al expediente número 18840, una póliza de cumplimiento o una garantía Bancaria por la suma de Dos Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Setecientos Once Pesos (\$2.631.711,00) moneda corriente, equivalente al 30% del valor de las actividades motivo del compromiso.

**Parágrafo.** Para la presentación de la póliza o garantía bancaria, se concede un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia y tendrá vigencia durante el término de ejecución y tres (3) meses (...)"

Que la citada Resolución fue notificada personalmente a los señores Elsa Marina Vela de Arenas y Juan Arenas el 17 de noviembre de 2000 con fecha de ejecutoria el 24 de noviembre de 2000(Folio 15).

Que la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, profirió **Auto No.1121 del 25 de junio de 2004** “por el cual se abre una *investigación*” contra los propietarios de la Cantera Santa Helena, en los predios con nomenclatura oficial Transversal 18R No. 69N -02 Sur y Transversal 18R No. 69P -02 Sur, identificados con cédula catastral No. BS U 27524 y 68MS T 18M 1, y Matrícula Inmobiliaria No.138321 y 1123155 el primero de los cuales es de propiedad de los señores María Cecilia Rincón Goyeneche, Luis Emilio Báez y Elsa Marina Vela de Arenas y el segundo de propiedad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de los señores Domingo Báez Suescun y Elsa Marina Vela, que el aludido acto fue notificado por edicto fijado el 12 de julio de 2004 y desfijado el 14 de julio de 2004.

Que la Subdirección Jurídica del otrora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante **Auto No.1122 el 25 de junio de 2004** dispuso formular cargos a los propietarios de la Cantera Santa Helena; acto que fue notificado por edicto fijado el 12 de julio de 2004 y desfijado el 14 de julio de 2004.

Que los investigados no presentaron descargos, dentro del término de los diez (10) días, contados a partir de la notificación del Auto No.1122 del 25 de junio de 2004.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales profirió el **Auto No. 0973 del 5 de julio de 2007** “*Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas y se adoptan otras determinaciones*”; Auto que fue notificado por edicto fijado el 1 de septiembre de 2008 y desfijado el 12 de septiembre de 2008.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que a la fecha de expedición de la **AutoNo.1121 del 25 de junio de 2004** mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio y la del **Auto No.1122 del 25 de junio de 2004** a través del cual se efectuó formulación de cargos a los propietarios de la Cantera Santa Helena ubicada en los predios de la Transversal 18R No. 69N -02 Sur y Transversal 18R No. 69P -02 Sur, con cédula catastral No. BS U 27524 y 68MS T 18M 1, y Matrícula Inmobiliaria No.138321 y 1123155, Barrio Villa del Diamante de la Localidad de Ciudad Bolívar el procedimiento administrativo es el alusivo al Decreto 1594 de 1984 de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de Ley 1333 de 2009:

*“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se adoptará dentro del presente acto será el Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe: “*Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”.

Bajo este contexto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes; no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)*Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva*

*expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)*” (Sombreado fuera de texto)



Que, de conformidad con lo verificado en campo por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), en las visitas efectuadas los días 11 de febrero de 2003 y 16 de enero de 2004, cuyos resultados constan en los informes técnicos 1192 del 4 de marzo de 2003 y 2974 del 06 de abril de 2004, se pudo establecer que tanto el Plan De Manejo Recuperación Morfológica y Ambiental así como las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1629 del 13 de noviembre de 2003, no habían sido ejecutadas.

Que, así las cosas, la Administración realizó visitas técnicas y la respectiva verificación ambiental con el objeto de verificar el cumplimiento de las Resoluciones No.1848 del 9 de noviembre de 2000 y 1629 del 13 de noviembre de 2003; emitiendo como consecuencia los Autos No. 1121 y 1122 de 25 de junio de 2004, permitiendo entender que la Autoridad tuvo conocimiento de los hechos que hoy son motivo de investigación y que disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que tuvo el conocimiento de los hechos, conductas u omisiones; escenario que no se presentó tal como se desprende del contenido de las piezas documentales obrantes en el expediente DM-08-2004-759, respecto de los incumplimientos señalados en los actos administrativos arriba mencionados.

Así las cosas, siendo la caducidad, una figura procesal, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite, razón por la cual, esta Dirección considera que frente al proceso sancionatorio iniciado mediante **AutoNo.1121 del 25 de junio de 2004**, operó el fenómeno de la caducidad por las consideraciones enunciadas en los párrafos anteriores.

Así las cosas, esta Dirección considera que frente al proceso sancionatorio iniciado mediante **AutoNo. 1121 del 25 de junio de 2004**, operó el fenómeno de la caducidad por los motivos anteriormente esgrimidos.

Que, por otro último, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que para complementar lo anterior debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*



Que en el caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica, la labor jurídica a realizar, las disposiciones establecidas en la legislación procesal general, la cual establece, que el expediente de cada proceso concluido se archivará.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad la expedición de los actos que declaren la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1121 del 25 de junio de 2004**, en contra de los señores María Cecilia Rincón Goyeneche, Luis Emilio Báez y Elsa Marina Vela de Arenas identificados con cédula de ciudadanía No. 41.568.271, 19.052.428 y 35.489.774 respectivamente, y de los señores Domingo Báez Suescun y Elsa Marina Vela de Arenas, identificados con cédula de ciudadanía No. 440.313 y 35.489.774, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar el presente acto administrativo a los señores María Cecilia Rincón Goyeneche, Luis Emilio Báez y Elsa Marina Vela de Arenas identificados con cédula de ciudadanía No. 41.568.271, 19.052.428 y 35.489.774 respectivamente, y a los señores Domingo Báez Suescun y Elsa Marina Vela de Arenas, identificados con c.c. 440.313 y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

35.489.774, en la Transversal 18 R No.69 N-02 Sur y en la Transversal 18 R No. 69 P-02 Sur de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

**ARTICULO TERCERO.** -Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **DM-08-2004-759**, como consecuencia de la decisión contenida en el presente acto administrativo, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO** -Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ARTURO SUAREZ  
ALFONSO

C.C: 1019012395 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0770 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/07/2019

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/07/2019

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/07/2019

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/07/2019

**Aprobó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2019

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**